



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 <u>2023 00 008 00</u>			
DEMANDANTE	Olga Consuelo García Bogotá.	DOC. IDENT.	C.C. 51.872.512 de Bogotá D.C.
DEMANDADAS	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro.		
ASUNTO	Ineficacia del traslado.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. ELIDA MARÍA FERRER ORTIZ** como apoderada judicial de **OLGA CONSUELO GARCÍA BOGOTÁ**, debido a que con relación al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, si bien se allegó un escrito correspondiente al poder otorgado por la mandante, no se acreditó el respectivo mensaje de datos por medio del cual se confirió o en su defecto, la presentación personal del mismo.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo expuesto anteriormente y de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Conforme al numeral 9º del artículo 25, las pruebas obrantes a folio 14 – 16 fueron aportadas, pero no se relacionaron en el respectivo acápite probatorio, por lo que deberán enunciarse en la solicitud de los medios de pruebas.

A su vez, la prueba denominada derecho de petición instaurado ante Colpensiones no fue adjuntada junto con la demanda, por lo que deberá remitirse con la correspondiente subsanación.

2. Conforme al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de CINCO (5) días hábiles a la parte demandante a fin de que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse por medio de correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º 40 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRIGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b1a83b12e69cd3e8af8d263e1553db708196c284d8a7bb6dc6027bf41b7341

Documento generado en 13/03/2023 08:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>